Núm. 2983

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Fecha: 24 de marzo de 1983 4:00 P.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

REGLAMENTO

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 2957, APROBADO EL 27 DE ENERO DE 1983, RELATIVO A LA LEY NUM. 2, APROBADA EL 4 DE ENERO DE 1983 TITULADA: "LEY PARA RELEVAR A TODO CONTRIBUYENTE DEL PAGO, HASTA CIERTA PROPORCION, DE LOS INTERESES, RECARGOS, PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION ACUMULADAS, QUE EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1983 PAGUE EN SU TOTALIDAD CUALQUIER TIPO DE CONTRIBUCION ESTABLECIDA AL 1RO. DE NOVIEMBRE DE 1982, DISPONER PARA EL USO DE LOS FONDOS Y AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS DENTRO DEL TIEMPO LIMITE ESTABLECIDO POR ESTA LEY".

Sección 1.- En virtud de la facultad que me confiere la sección 4 de la Ley Núm. 2, aprobada el 4 de enero de 1983, según enmendada, por la presente se enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (e) del Artículo 1, los párrafos (1) y (2) del apartado (a) y el párrafo (2) del apartado (b) del Artículo 2, se adiciona el párrafo (5) al apartado (a) del Artículo 3, y se enmienda el Artículo 5 del Reglamento "Para la Implementación de la Ley Núm. 2, aprobada el 4 de enero de 1983, para que se lea como sigue:

"Artículo 1. - Definiciones -

(e) "Clase de contribuciones" -

(1) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre una sola propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones que adeude el contribuyente respecto a dicha propiedad. Para propósitos de este apartado (e) las contribuciones adeudadas por el contribuyente respecto a un inmueble serán aquellas que fueron o debieron ser tasadas a su nombre conforme al Artículo 298 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

(2) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre más de una propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas por éste respecto a la propiedad o las propiedades inmuebles que el contribuyente elija pagar; y

Artículo 2.- Relevo del pago de intereses, recargos y penalidades y otras adiciones a la contribución.

(a) Relevo-

(1) Si cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982 se pagare en su totalidad después del 3 de enero de 1983, pero no más tarde del 18 de mayo de 1983, el contribuyente quedará relevado del pago del cien (100) por ciento de los intereses, recargos y penalidades acumulados hasta la fecha de pago;

(2) Si cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982 se pagare en su totalidad después del 18 de mayo de 1983, pero no más tarde del 30 de junio de 1983, el contribuyente quedará relevado del pago del ochenta (80) por ciento de los intereses, recargos y penalidades acumulados hasta la fecha de pago.

(b) Pagos Parciales

(1) . . .

(2) Cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982 que fuere pagada en su totalidad en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1983 y el 30 de junio de 1983, quedará sujeta al relevo del pago del ochenta (80) por ciento de los intereses, recargos y penalidades acumulados a la fecha del pago final, aún cuando el contribuyente haya efectuado pagos parciales durante el periodo comprendido entre el 4 de enero de 1983 y el 18 de mayo de 1983.

Artículo 3.- Condiciones y Limitaciones

(a) Condiciones para el relevo-

(1) ...

(5) El contribuyente que alegare haber pagado parte de cualquier clase de contribución establecida podrá, sujeto a las condiciones que más adelante se proveen, pagar bajo las disposiciones de la Ley la parte de dicha clase de contribución establecida que no objetare. En dicho caso, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada, sujeto a las penalidades de perjurio, exponiendo en detalle la evidencia de pago que posea, o, en la alternativa, exponiendo detalladamente la fecha, lugar y circunstancias en que efectuó el pago, los nombres y direcciones de las personas (si alguna) que tuvieren conocimiento personal de que el pago fue hecho, las razones por las cuales no posee la evidencia de pago, las gestiones realizadas para localizar dicha evidencia y cualquier otro detalle que estime pertinente. Las declaraciones y otra evidencia que sometan los contribuyentes conforme a este párrafo serán recibidas y evaluadas por una comisión nombrada por el Secretario compuesta por tres (3) funcionarios del Departamento de Hacienda. Dicha comisión podrá citar y oir a los contribuyentes y sus testigos y realizar cualquier investigación que estime pertinente a los fines de establecer la veracidad de las alegaciones contenidas en las referidas declaraciones. A base de la evidencia recibida por la comisión y otros factores que tenga a bien considerar, tales como el historial contributivo del contribuyente, la comisión recomendará al Secretario,o a su designado, se reconozca o no el pago del contribuyente. A base de dicha recomendación y del expediente completo del caso el Secretario o su delegado, reconocerá o se negará a reconocer la existencia del pago y su decisión será final. Si el Secretario o su

designado determinare que el contribuyente adeuda la parte de la contribución que alegaba había pagado, éste deberá pagar dicha parte de la contribución, con intereses, recargos y penalidades, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario. De lo contrario, el relevo concedido bajo la Ley respecto a la misma clase de contribuciones quedará sin efecto. En cambio, si en su determinación el Secretario, o su designado, reconociere el pago del contribuyente, así se lo notificará y ordenará a los funcionarios competentes que procedan a eliminar de los récords del Departamento de Hacienda la deuda contributiva pagada.

Artículo 5.- El contribuyente que se acogiere a los beneficios de esta Ley acepta como final el pago que hiciere. No obstante lo anterior, el contribuyente que pagare alguna contribución establecida bajo las disposiciones de la Ley y que posteriormente demostrare, a satisfacción del Secretario, que dicha deuda contributiva había sido pagada anteriormente, tendrá derecho al reintegro de la suma pagada en exceso como un pago indebido.

Sección 2.- EFECTIVIDAD

A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de esta enmienda en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. Esta enmienda empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 6 de mayo de 1983.

CARMEN ANA CULPEPER
Secretaria de Hacienda

Notificada al Gobernador de Puerto Rico hoy 6 de mayo de 1983.